



17

Radicado: 11001-03-15-000-2020-00323-00  
Demandante: Milton Joel Bello Balcárcel

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** ACCIÓN TUTELA  
**Radicado:** 11001-03-15-000-2020-00323-00  
**Demandante:** MILTON JOEL BELLO BALCÁRCEL  
**Demandados:** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

**Tema:** Auto

**TUTELA – AUTO QUE ACUMULA Y ADMITE**

Corresponde al Despacho dictar auto que admite la presente acción de tutela y la acumula al expediente No. 11001-03-15-000-**2019-04731-00**, por reunir los requisitos para el reparto de las “tutelas masivas” establecidas en el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup> y reglamentó el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Acción de tutela No. 2019-04731-00**

La señora Maribel Barrera Gamboa, quien actúa en nombre propio, mediante escrito radicado el 1º de noviembre de 2019 en la Secretaría General de esta Corporación, presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial y la Universidad Nacional, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

Las mencionadas garantías constitucionales las consideró vulneradas **con ocasión de la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019**, mediante la cual el Consejo Superior de la Judicatura resolvió los recursos de reposición

<sup>1</sup> **“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación”.





interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria No. 27 de la Rama Judicial.

Este Despacho en auto del **7 de noviembre de 2019** admitió esa demanda, ordenó notificar al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional; asimismo se ordenó a la Oficina de sistemas del Consejo de Estado que realizara una publicación en la página web de la Corporación, con la información relacionada con la tutela de la referencia, con el fin ponerla en conocimiento de los terceros interesados.

### 1.2. Acciones de tutela con similitud fáctica

La Secretaría General de esta Corporación remitió a todos los despachos una constancia en la que informó sobre la existencia de otras acciones de tutela con similitud fáctica en las que se cuestiona **la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019**.

También señaló que, revisado el software de gestión judicial Siglo XXI, la acción de tutela con radicado número 11001-03-15-000-2019-**04731-00**, accionante: Maribel Barrera Gamboa, fue la primera en ser admitida, con auto de fecha 7 de noviembre de 2019 proferido por este Despacho y, notificada el 12 del mismo mes y año a las 12:47 pm, mediante correo electrónico.

### 1.3. Acción de tutela No. 2020-00323-00

La presente acción de tutela, cuyo accionante es el señor Milton Joel Bello Balcárcel tiene el mismo objeto de los procesos indicados, esto es, se sustenta en hechos similares, derechos y pretensiones, pues sus reparos se dirigen a cuestionar **la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019** mediante la cual el Consejo Superior de la Judicatura resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, por considerar que:

Lo anterior, por considerar que, en dicho acto se advierte una falta de motivación, toda vez que no se pronunció de fondo sobre los argumentos expuestos por el actor, en su recurso de reposición, dirigidos a cuestionar 6 de las preguntas, pues sin sustento tendiente a controvertir los reparos manifestados, las autoridades accionadas se limitaron a decir que aquellas están bien formuladas, porque previamente fueron objeto de revisión por *“parte de un equipo de profesionales expertos en psicometría y en las diferentes áreas del derecho evaluadas”*<sup>2</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

Con el fin de cumplir los parámetros de trámite aplicables a las “tutelas masivas” contemplados en el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto





Radicado: 11001-03-15-000-2020-00323-00  
Demandante: Milton Joel Bello Balcárcel

1069 de 2015 y reglamentó parcialmente el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, mediante este auto se decretará la acumulación del expediente No. 11001-03-15-000-2020-00323-00 al principal identificado con el No. 11001-03-15-000-2019-04731-00 para que sean fallados en una misma sentencia y, conforme al mismo mandato, en esta providencia se admitirá. Ello con fundamento en los siguientes argumentos:

## 2.1. De la acumulación de tutelas masivas

El artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015 establece la facultad de acumular y decidir en el mismo fallo aquellas acciones de tutela que *“persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular”*; la misma disposición ordena que todas ellas se asignarán *“al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas”*.

Una vez revisado este expediente, se evidencia con claridad que comparte el mismo objeto de la acción admitida el 7 de noviembre de este año, toda vez que se soportan en derechos similares (igualdad, debido proceso, de acceso a cargos públicos y petición); se dirigen contra las mismas autoridades (Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y la Universidad Nacional de Colombia); y, contienen pretensiones equivalentes, esto es, i) ordenar a la organización de la convocatoria No. 27 resolver de manera *“clara, profunda y de fondo”* los recursos presentados contra la Resolución CJR16-0679 del 7 de julio de 2019; ii) que se califiquen nuevamente las pruebas sin alterar el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos, que fue publicado en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018; y de manera subsidiaria, iii) que se ordene la suspensión del concurso.

En vista de lo anterior y en aplicación a lo ordenado por el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015 en los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2, se acumulará esta solicitud al expediente de tutela con radicado 11001-03-15-000-2019-04731-00, cuya demandante es **Maribel Barrera Gamboa**, por compartir similares supuestos de hecho y de derecho.

Por último, se solicitará a la Secretaría General de esta Corporación que adopte las medidas pertinentes para mantener el equilibrio del reparto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015.

## 2.2. Admisión

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015 modificado por artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 y el Acuerdo 377





Radicado: 11001-03-15-000-2020-00323-00  
Demandante: Milton Joel Bello Balcárcel

de 2018, este Despacho admitirá la solicitud de amparo correspondiente a la acción de tutela No. 11001-03-15-000-2020-00323-00.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACUMULAR** este expediente No. 11001-03-15-000-2020-00323-00 al principal identificado con el radicado **2019-04731-00 (demandante: Maribel Barrera Gamboa)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a los sujetos procesales de esos expedientes sobre la decisión de acumulación, aclarando que contra la misma no procede recurso alguno conforme al artículo 2.2.3.1.3.3. del Decreto 1834 de 2015.

**TERCERO.- SOLICITAR** a la Secretaría General que adopte las medidas pertinentes de distribución equitativa conforme a lo señalado en el párrafo del artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015.

**CUARTO.- COMUNICAR** a la doctora Marta Nubia Velásquez Rico esta decisión.

**QUINTO.- ADMITIR** la tutela interpuesta por el señor Milton Joel Bello Balcárcel.

**SEXTO.- NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y la Universidad Nacional de Colombia, para que, si a bien lo tienen rindan informe sobre los hechos y argumentos de la solicitud de amparo, dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

**SÉPTIMO.- TENER** como prueba, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con las demandas.

**OCTAVO.- ORDENAR** a la Oficina de sistemas del Consejo de Estado que realice una publicación en la página web de la Corporación, con la información relacionada con las tutelas de la referencia, con el fin ponerlas en conocimiento de los terceros interesados y demás concursantes.

**NOVENO.- ORDENAR** al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y a la Universidad Nacional de Colombia que realice una publicación en la página web del concurso, con la información relacionada con las tutelas de la referencia, con el fin ponerlas en conocimiento de los terceros interesados y demás concursantes.





pl.

Radicado: 11001-03-15-000-2020-00323-00  
Demandante: Milton Joel Bello Balcárcel

**DÉCIMO.- MANTENER** el expediente principal y los acumulados en la Secretaría General de esta Corporación hasta que se cumplan las órdenes mencionadas y todos se encuentren en la misma etapa procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO ÁLVAREZ-PARRA**  
**Magistrado**





00-1091500  
2020 JAN 29 12:01 PM  
CONSEJO DE ESTADO  
SECRETARIA GENERAL

Honorables Magistrados  
Consejo de Estado (Reparto)  
E.S.D.

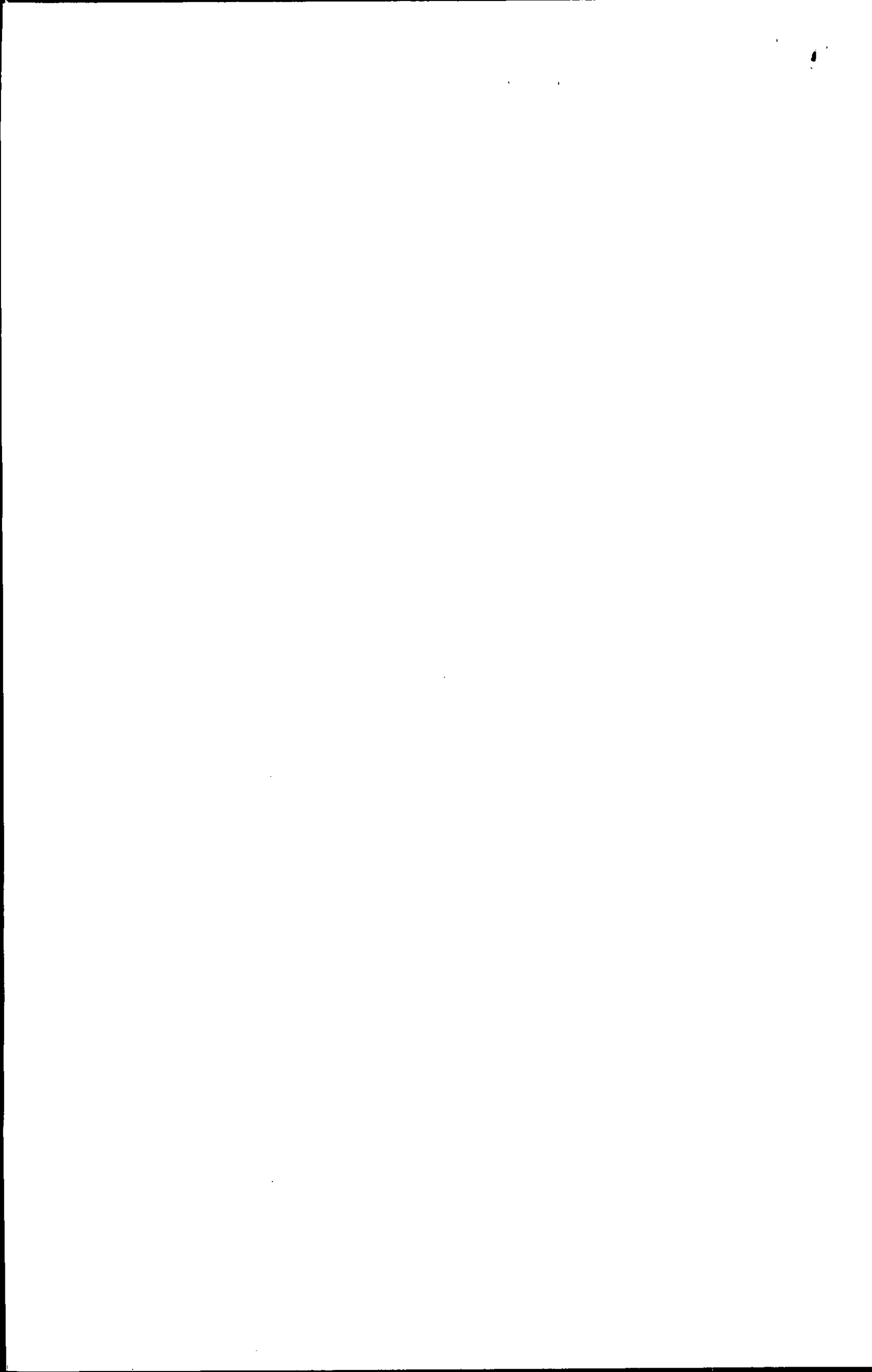
**Ref.:** Acción de tutela por vulneración del derecho fundamental de petición  
Entidades demandadas: Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia

**MILTON JOEL BELLO BALCÁRCEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.203.884, solicito muy respetuosamente amparar mi derecho fundamental de petición, que está siendo vulnerado por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia. En consecuencia, ordenar a la parte demandada que proceda a resolver de fondo el recurso de reposición que formulé contra la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, mediante la que se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos del concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, correspondiente a la Convocatoria 27.

Como fundamento de esta demanda presento los siguientes

**HECHOS**

1. Mediante el Acuerdo PCSJA 18-11077 del 16 de agosto de 2018 el Consejo Superior de la Judicatura acordó adelantar el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial y convocó a los interesados a inscribirse y participar en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.
2. De conformidad con el reglamento fijado, me inscribí al Concurso de Provisión de Cargos de Funcionarios de la Rama Judicial para el cargo de Magistrado Sala Penal de Tribunal Superior (270003).
3. El 2 de diciembre del 2018 presenté las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnicas, diseñadas y aplicadas por la Universidad Nacional de Colombia.
4. Mediante la Resolución CJR 18-559 del 28 de diciembre de 2018 se publicaron por primera vez los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos correspondientes a dicho concurso, los cuales serían





modificados posterior y sucesivamente, debido a fallas detectadas en la elaboración y aplicación de las pruebas.

5. Dentro del término de ejecutoria de la decisión formulé recurso de reposición contra la resolución anterior, oportunidad en la que solicité "(R)evisar nuevamente y de forma manual el formato de respuesta del examen que presenté el pasado domingo 2 de diciembre de 2018, correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos, que se encuentra bajo el nombre de **Milton Joel Bello Balcárcel**, identificado con C.C. No. 79.203.884, con la finalidad de excluir de la evaluación aquellas preguntas en que se haya contestado de manera incorrecta por haber sido inducido a error por ausencia de los títulos de premisas o postulados, ambigüedad o por existir más de una opción de respuesta posible".
6. El 30 de abril de 2019, con fundamento en la información obtenida luego de la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas aplicadas el 2 de diciembre de 2018, presente una ampliación del recurso de reposición dentro de la cual impugné las preguntas 3, 5, 8, 11, 14, 15, 16, 18, 21, 24, 46, 47, 48 y 50.
7. El 29 de marzo de 2019 la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura profirió la Resolución No. CJR19-0632, por medio de la cual resolvió los recursos interpuestos contra la Resolución CJR 18-559 del 28 de diciembre de 2018. En esa decisión resolvió no reponer la decisión cuestionada y confirmarla íntegramente.
8. El 17 de mayo de 2019, luego de manifestaciones en las que insistió en la infalibilidad de las pruebas y su aplicación, al advertir finalmente la comisión de serias fallas en el procedimiento de aplicación y calificación de las pruebas, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura emitió un comunicado en el que precisó que dentro de este caso:

*"se evidenció que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos fue necesario modificar el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes. Sin embargo, durante el procedimiento de calificación, no se actualizaron las claves de respuesta, cuestión que produjo imprecisiones en la calificación de los examinados.*

*Esa falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia, sólo afectó la evaluación de las preguntas del componente de aptitudes, y no las contenidas en los componentes de conocimientos generales, conocimientos específicos, como tampoco la prueba psicotécnica".*

Razón por la que se decidió calificar nuevamente la prueba de aptitudes para solucionar esa situación y publicar los resultados.



9. Fue así que mediante la **Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019** se pretendió corregir los errores cometidos durante la actuación administrativa desarrollada en este concurso de méritos y se publicó la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos.
10. Mi calificación en esta oportunidad fue de 798,28 puntos en total, así: 238,48 puntos correspondientes al componente de aptitudes y 558,80 puntos correspondientes al componente de conocimientos.
11. Dentro del término de ejecutoria de la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, formulé recurso de reposición en su contra.
12. Durante la revisión que efectué el 11 de agosto a las pruebas de aptitudes y conocimientos diseñadas por la Universidad Nacional de Colombia, pude advertir que algunas de las claves de respuesta que influyeron negativamente en mi calificación presentan errores y fallas en su composición y en los postulados de respuesta, que me indujeron a error y que, por lo tanto, deberán ser eliminadas de la prueba y su puntaje sumado al concursante.
13. Con ese objetivo y según las reglas del concurso, presenté una ampliación al recurso de reposición que formulé contra la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, dentro de la cual impugné específicamente las preguntas número 2, 55, 57, 66, 123 y 126 en los siguientes términos:

**"Impugnación de la Pregunta No. 2:**

*Que presentó un cuestionamiento de analogía que incluía dentro de las alternativas de respuesta dos opciones posibles.*

*El postulado era: PÁJARO ES A BANDADA.*

*Las dos posibles respuestas eran: A. LOBO A JAURÍA y D. ABEJA A COLMENA.*

*Por las siguientes razones: (i) en su significado literal y denotativo una jauría es un conjunto de perros y una colmena es el lugar de aglomeración de abejas, (ii) en su sentido connotativo y en el uso del lenguaje, es decir, en el nivel del habla, la palabra jauría puede estar referida a una manada de lobos y la palabra colmena a un enjambre de abejas. De manera que, no existiendo dentro de las alternativas una que se aplicara denotativamente (como por ejemplo, perro a jauría o abeja a enjambre), las dos opciones son válidas y no se puede decir que una de las dos sea una alternativa más ajustada que la otra.*

*De manera que, las alternativas A y D son igualmente correctas. De allí que habiendo marcado la opción D, se me debe sumar el puntaje correspondiente a esta pregunta.*

*En subsidio de lo anterior, solicito que esta pregunta sea eliminada de la prueba y su puntaje repartido entre las demás.*

**Impugnación de la Pregunta No. 55:**

*Enunciado: Con respecto a la tutela como mecanismo para cuestionar interpretaciones judiciales la jurisprudencia constitucional colombiana señala:*



**Opción A:** Sólo es procedente cuando la interpretación del juez haya desconocido abiertamente valores, principios y derechos constitucionales; discrepancias de otro orden que están justificadas por el principio de autonomía judicial y no pueden ser objetadas por el juez de tutela.

**Opción B:** Es procedente cuando se verifique la existencia de vía de hecho; esto es, cuando se demuestre que el juez del caso, en su aplicación normativa, se apartó de la interpretación que, según el juez de tutela, sería la que desarrolla de mejor manera los principios y valores de la Carta Política.

La Universidad definió como respuesta correcta la opción A, pero ésta presenta sólo corrección en su primera parte. Luego del punto y coma se omitió decir que era improcedente para debatir "discrepancias de otro orden que están justificadas por el principio de autonomía judicial y no pueden ser objetadas por el juez de tutela". Sin embargo, las dos partes de la opción se separaron por un signo de puntuación que mostró como si se estuvieran enumerando dos situaciones, no estableciendo contraste entre ellas. Así que mientras la primera parte es correcta, la segunda parte de la opción A es incorrecta.

Siendo así, la opción que más se acercaba a una respuesta correcta era la opción C. Por tanto, se me debe sumar el puntaje correspondiente a esa pregunta a mi calificación.

**Impugnación de la Pregunta No. 57:**

Enunciado: "De acuerdo con la Corte Constitucional colombiana, una norma de los Cogens es aquella de carácter internacional que tiene una jerarquía especial y, por lo tanto, con respecto al derecho interno, es correcto afirmar que estas normas"

Clave: B. Son un condicionante de la Constitución Política

En este caso, la clave de respuesta ofrecida por la universidad es equivocada, pues si bien las normas de los Cogens condicionan el derecho interno de un país, éstas hacen parte integral de la constitución a partir de la teoría del bloque de constitucionalidad. Pero no se puede decir que condicionen una Constitución Política, sino que se incorporan a ella.

Así que la pregunta 57 no tenía respuesta correcta. Por tanto, pido que sea eliminada y su puntaje repartido a las demás.

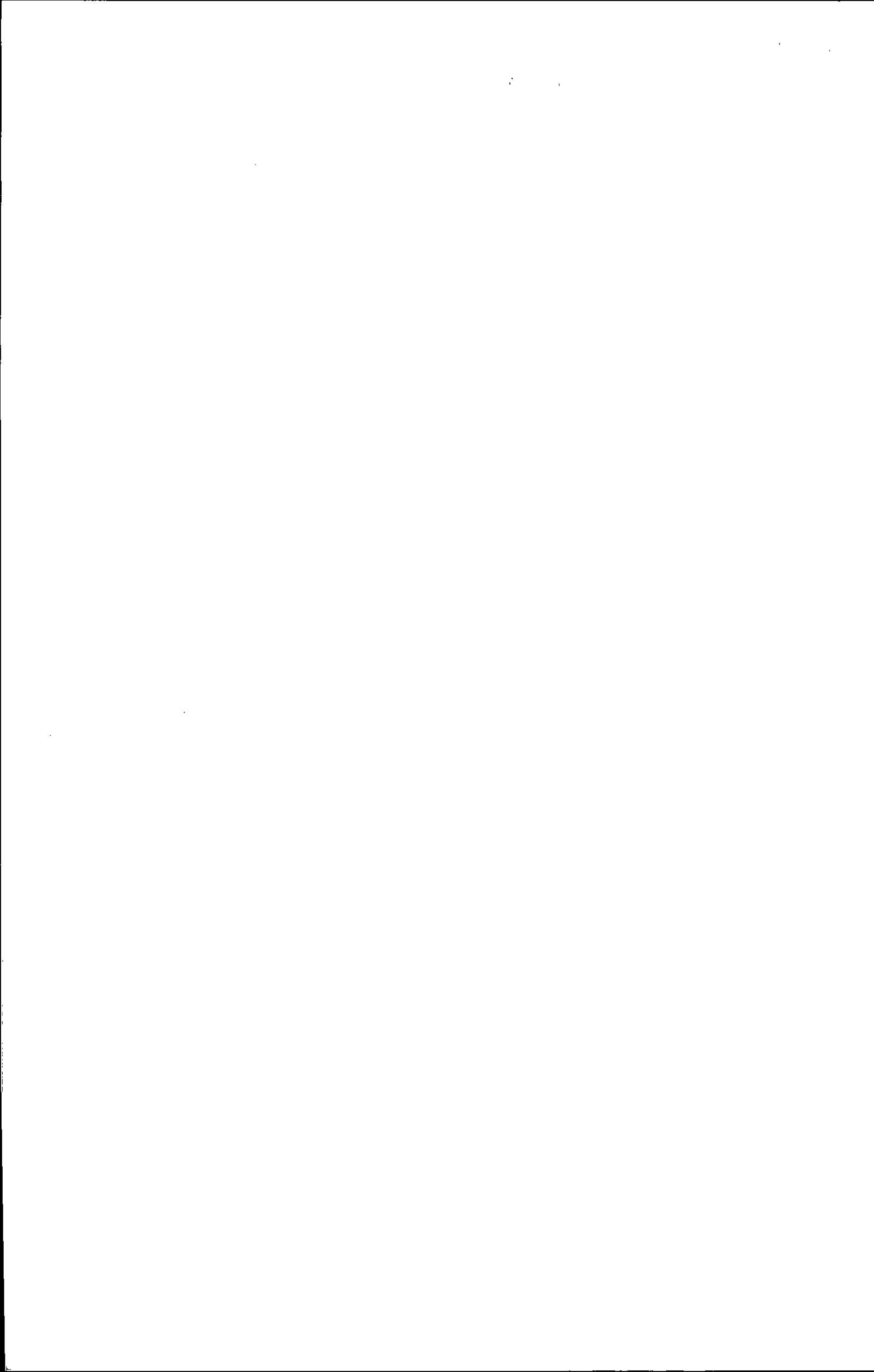
**Impugnación de la Pregunta No. 66:**

Enunciado: "El principio de inmediación probatoria implica que"

En este caso se ofrecieron dos opciones de respuesta correcta: B y D. Es más, en relación con la clave ofrecida por la universidad, en este caso la D, debe señalarse que la jurisprudencia ha admitido que no se vulnera el principio de inmediación cuando el juez que profiere la sentencia no es el mismo ante quien se practicaron las pruebas en la audiencia de juicio, siempre y cuando respete el sentido del fallo.

Por tanto, pido que se tenga la respuesta que di a esta pregunta (opción B) como correcta y se sume su puntaje a mi calificación.

**Impugnación de la Pregunta 123:**



Según la Universidad, en el caso de esta pregunta, que es de elegir dos opciones, se ofrecen dos alternativas de respuesta correcta: C ó D. Sin embargo, en tal caso y habiendo la universidad incurrido en error en su formulación, la misma debe ser eliminada. Es indiscutible que al no haber una sola opción para la respuesta, su enunciación conduce a incurrir en error al participante.

**Impugnación de la Pregunta 126:**

En este caso se preguntaba sobre cuáles conductas eran delitos contra el Derecho Internacional Humanitario. La pregunta era de múltiple respuesta, por lo tanto debían tomarse dos opciones y de acuerdo a ellas marcar la respuesta. Sin embargo, dado que en su postulación el cuestionamiento no se limitó al contexto de nuestro régimen penal doméstico, las alternativas contenían tres enunciados correctos y no dos:

2. genocidio
3. Perfidia
4. Actos de barbarie

Esto porque el genocidio es un delito contra el Derecho Internacional Humanitario, reconocido como tal en la jurisprudencia y la doctrina internacional. De manera que esta pregunta contenía dos alternativas de respuesta correctas: B ó D.

El genocidio es un delito que es pluriofensivo y el hecho de que nuestro legislador lo haya ubicado dentro de los delitos contra la vida y la integridad personal, no quiere decir que no atente también contra el Derecho Internacional Humanitario. Es más, es uno de los delitos ya reconocidos como tal desde los Convenios de Ginebra de 1949 y su localización en nuestro Código Penal no le quita su naturaleza de crimen de carácter internacional y atentado contra el DIH.

Por tanto, la respuesta dada a esa pregunta resulta correcta y pido se sume el puntaje de la misma a mi calificación."

14. Finalmente, el 28 de octubre de 2019, mediante la Resolución CJR19-0877, el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Rama Judicial decidió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019.

Aduciendo la aplicación del principio de economía, la Corporación resolvió todos los recursos de reposición interpuestos por los concursantes en un solo acto administrativo, agrupándolos en 24 ejes temáticos.

De conformidad con el anexo 1 de la decisión, la autoridad administrativa concluyó que mi impugnación contenía cuestionamientos en las siguientes temáticas:

- No. 3** – Proporcionalidad de los componentes – Índice de efectividad
- No. 5** – Error de diagramación
- No. 9** – Modelo psicométrico – Concepto técnico – Puntaje estandarizado – Ajuste de la fórmula al acuerdo
- No. 16** – Exclusión de preguntas ambiguas, confusas, mal redactadas o con errores de ortografía – La exclusión cómo afectaría la calificación
- No. 17** – Solicitud de aplicación de modificaciones efectuadas a otros recurrentes
- No. 20** – Actualización de claves de respuestas – Fundamento de respuestas correctas y revisión de preguntas específicas





15. En relación con la impugnación de las preguntas 2, 55, 57, 66, 123 y 126, cuyos cuestionamientos se enmarcan en las temáticas No. 16 y 20, la Resolución CJR19-0877 no abordó su estudio de fondo, y sólo dijo lo siguiente:

**"16. Exclusión de preguntas ambiguas, confusas, mal redactadas o con errores de ortografía - La exclusión cómo afectaría la calificación**

Posterior a la aplicación de las pruebas, se realizó la revisión del comportamiento de los ítems con la finalidad de tomar decisiones frente a la inclusión, modificación de clave o eliminación; aunado al análisis cualitativo y estadístico del comportamiento psicométrico de cada uno de los ítems, la revisión integral de los componentes de aptitudes y conocimientos de la prueba previo a la calificación definitiva y el estándar técnico de validez de contenido de la misma, arrojando como resultado la no exclusión de ítems, por lo tanto no hubo eliminación de preguntas. En consecuencia, según el concepto técnico de la Universidad Nacional de Colombia, se tomó la decisión de incluir todas las preguntas en la evaluación.

De conformidad con lo anterior los puntajes reflejados en la Resolución CJR19-0679 de 2019, se obtuvieron de la calificación de la totalidad de las preguntas efectuadas, en tanto no hubo exclusión de ítems.

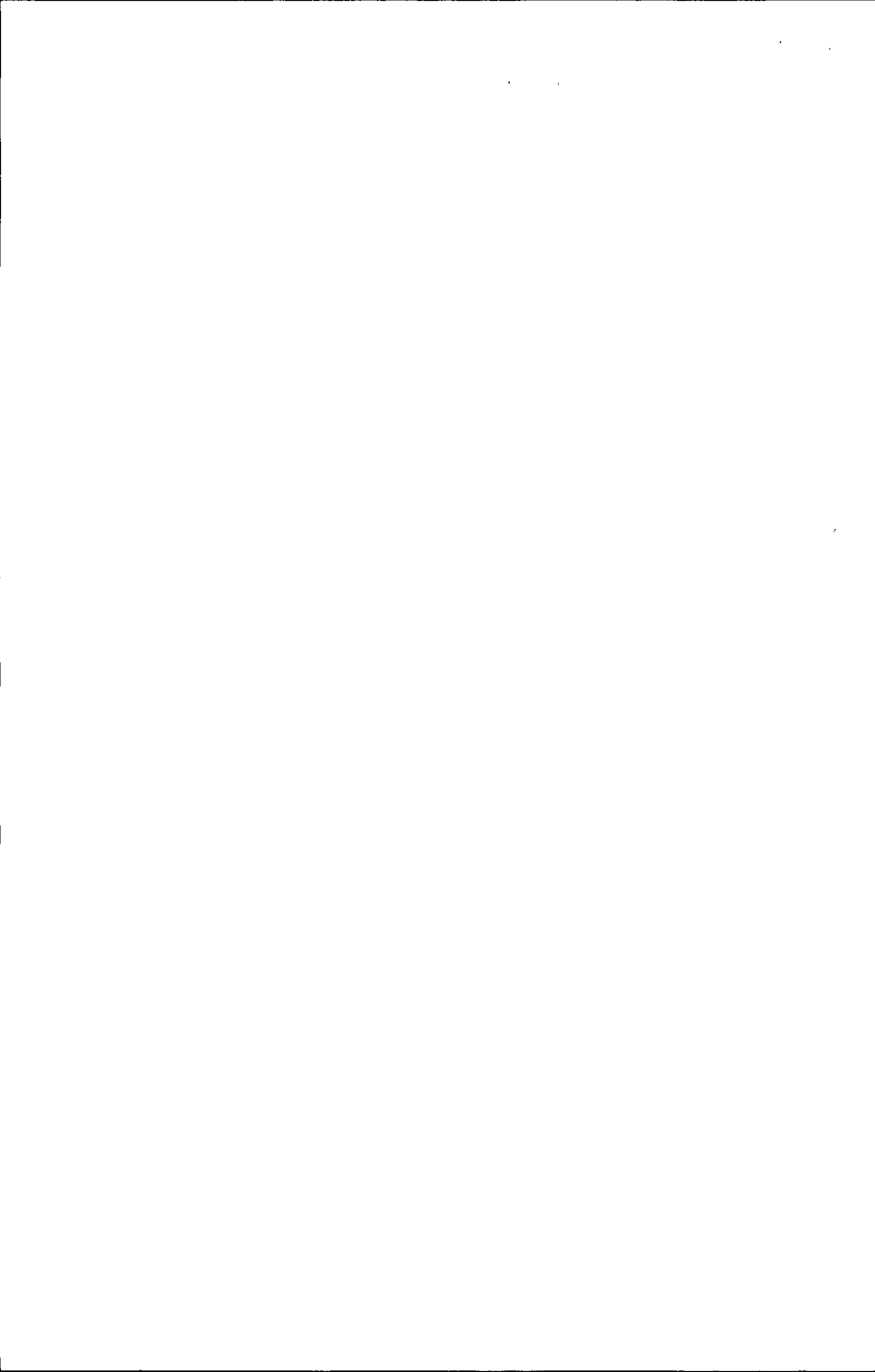
**20. Actualización de claves de respuestas - Fundamento de respuestas correctas y revisión de preguntas específicas**

"Con ocasión de los recursos de reposición presentados contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados con la Resolución CJR18-559 de 2018, se realizó un análisis psicométrico y jurídico de los ítems de la misma, tanto en el componente de aptitudes como de conocimientos, por parte de un equipo de profesionales expertos en psicometría y en las diferentes áreas del derecho evaluadas, a partir del cual se evidenció la necesidad de efectuar un ajuste en las claves de respuestas respecto de algunas preguntas, lo que se vio reflejado en los resultados publicados mediante la Resolución CJR19-0679 de 2019.

Teniendo en cuenta que a través de los recursos de reposición y de los escritos de adición a los recursos interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 2019, algunos de los concursantes formularon cuestionamientos frente a preguntas específicas, se reitera que todas las preguntas fueron objeto de revisión por parte del grupo de expertos de la Universidad Nacional, previo a la expedición del acto administrativo que corrigió la actuación administrativa".

"Como quiera que en dicha revisión se advirtió que algunas preguntas podían generar confusión o podían ajustarse como acertadas varias opciones de respuesta, se procede a indicar como se aplicó la calificación en el Anexo 2 – Actualización de claves de respuesta.""

16. Lo anterior indica que nunca se atendieron los reclamos presentados contra la calificación dada en la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 frente a las preguntas 2, 55, 57, 66, 123 y 126 de la prueba de aptitudes y conocimientos, bajo el argumento que toda la prueba se revisó de antemano por "profesionales expertos en las áreas de psicometría y el derecho evaluadas". Es decir, **bajo el ropaje de un argumento de autoridad se vulneraron los derechos de los participantes al omitir resolver de fondo** sobre la corrección y calificación de las preguntas impugnadas en la prueba aplicada en la Convocatoria 27.



17. En conclusión, el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial **no resolvió la impugnación que presenté a las preguntas 2, 55, 57, 66, 123 y 126 de la prueba practicada el 2 de diciembre de 2018 dentro de la Convocatoria 27**, pues al señalar que las preguntas y sus claves de respuesta correspondientes están correctas porque con anterioridad fueron revisadas por “expertos” se incurre en una **falacia por argumento de autoridad**. En otros términos el argumento de autoridad que ofrece la Corporación simplemente escamotea el asunto y no atiende el fondo de las inquietudes planteadas en torno a las fallas detectadas en las preguntas.

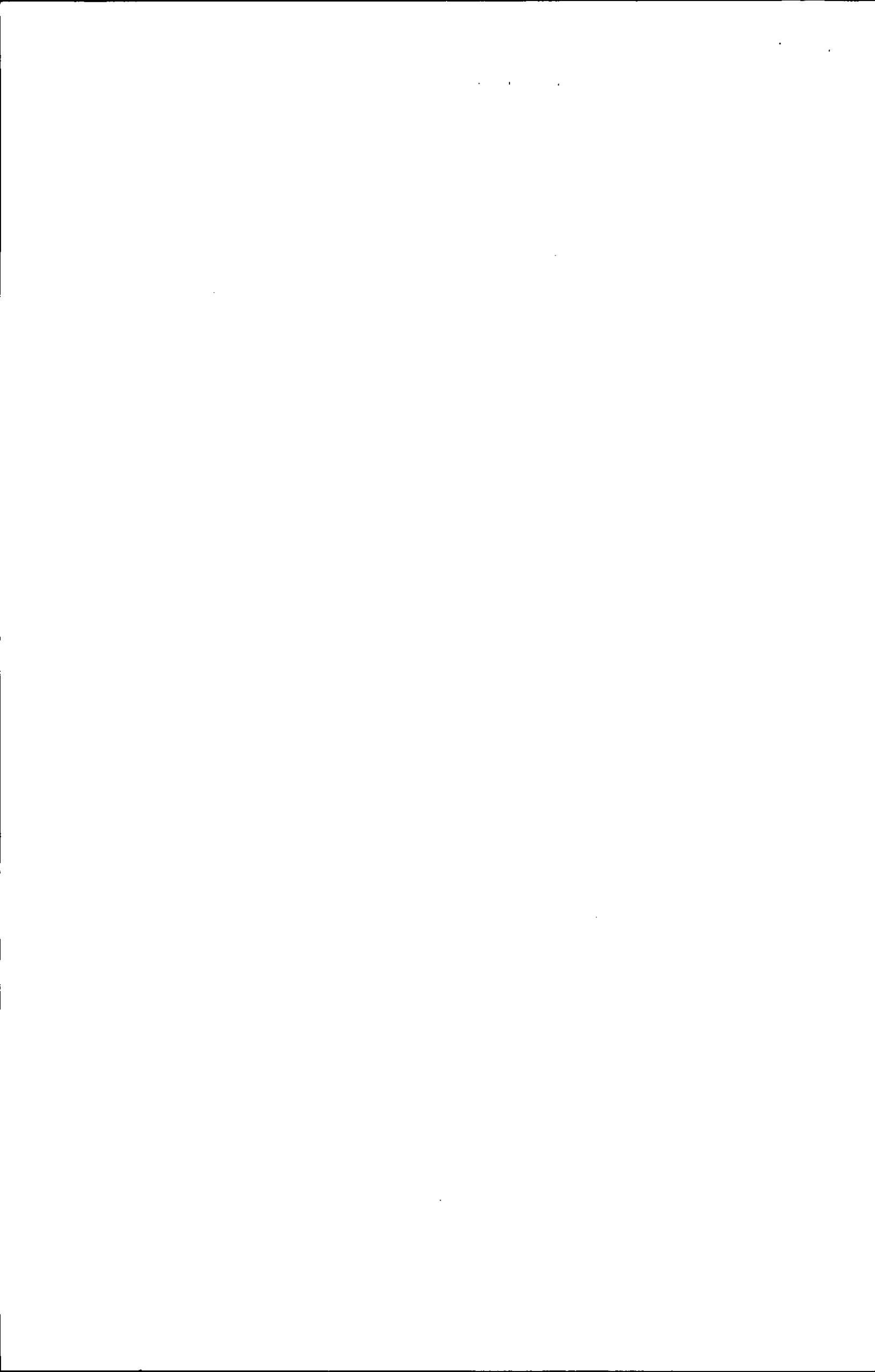
### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La jurisprudencia constitucional colombiana ha establecido que el ejercicio de los recursos dispuestos en la vía gubernativa constituye una manifestación del derecho de petición que se guía por los principios inherentes a ese derecho fundamental<sup>1</sup>. Al reconocer esa modalidad del derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho que: *“el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es **desarrollo del derecho de petición**, pues, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”*<sup>2</sup>.

Lo dicho por esa Corporación permite afirmar inequívocamente que los recursos administrativos constituyen una manifestación o desarrollo del derecho de petición y una forma de su ejercicio, de lo cual se sigue que su formulación supone la obligación para la administración de brindar una respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud planteada por el recurrente.

De otra parte, al analizar los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han reiterado que éste comprende, entre otros elementos, la obligación para la autoridad administrativa de **ofrecer una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica la obligación de adentrarse en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas elusivas o**

<sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-304 de 1994, T-457 de 1994, T-543 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía, T-294 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-033 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil. “3.4.1. Cuando se interpone un recurso con la finalidad de agotar la vía gubernativa, la Administración se convierte en sujeto pasivo del ejercicio derecho de petición, quedando obligada a dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud formulada” y C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.  
<sup>2</sup> Sentencia T-304 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía.



**evasivas, estableciendo plena correspondencia entre la petición y la respuesta<sup>3</sup>.**

En conclusión, el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional **no resolvieron la impugnación que presenté a las preguntas 2, 55, 57, 66, 123 y 126 de la prueba practicada el 2 de diciembre de 2018 dentro de la Convocatoria 27**, pues al señalar que las preguntas y sus claves de respuesta correspondientes están correctas porque con anterioridad fueron revisadas por “expertos” se incurre en una **falacia por argumento de autoridad**. En otros términos el argumento de autoridad que ofrecen estas entidades simplemente evade el asunto y no atiende el fondo de las inquietudes planteadas en torno a las fallas detectadas en las preguntas, eludiendo resolver la materia propia de la solicitud.

Con la expedición de la Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Rama Judicial y la Universidad Nacional de Colombia **vulneraron el derecho fundamental de petición del demandante al no resolver de fondo los aspectos planteados en el recurso de reposición** que en su caso formuló contra la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019.

### PRETENSIONES

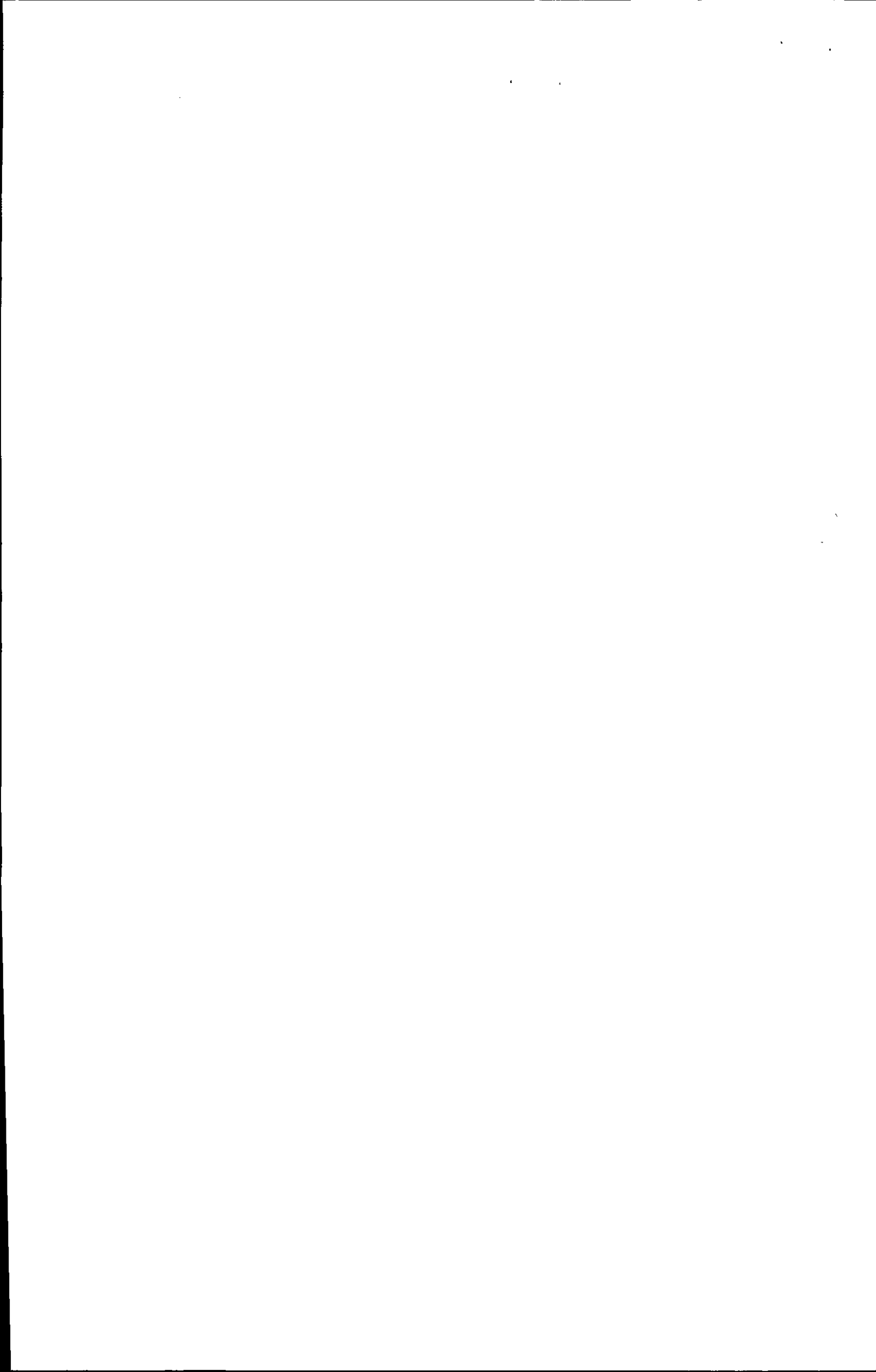
Con fundamento en los anteriores presupuestos fácticos y jurídicos solicito respetuosamente **amparar mi derecho fundamental de petición** y, en consecuencia, ordenar al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia que procedan a resolver de fondo, en el sentido que resulte procedente, la solicitud que efectué mediante la interposición del recurso de reposición contra la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, atendiendo la materia objeto de impugnación.

De manera que, si los argumentos de impugnación son rechazados, deberán exponer las razones objetivas por las cuales se deniega la impugnación de **las preguntas 2, 55, 57, 66, 123 y 126 de la prueba practicada el 2 de diciembre de 2018 dentro de la Convocatoria 27**.

Ordenar excluir cualquier tipo de respuesta fundada en razonamientos falaces, tales como aquellas respaldadas en simples argumentos de autoridad (*argumentum ad verecundiam*).

---

<sup>3</sup> Ver. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A, CP Luis Rafael Vergara Quintero, 7 de abril de 2011 Rad. 11001 03 15 000 2011 00281 00 (AC), también, Corte Constitucional Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.



## PRUEBAS

1. Acuerdo PCSJA 18-11077 del 16 de agosto de 2018 el Consejo Superior de la Judicatura
2. Resolución CJR 18-559 del 28 de diciembre de 2018 y sus anexos.
3. Resolución No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019.
4. Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 y sus anexos.
5. Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 y sus anexos.
6. Recurso de reposición contra la Resolución CJR 18-559 del 28 de diciembre de 2018, formulado el 1 de febrero de 2019 a las 16:48 horas.
7. Ampliación del Recurso de reposición contra la Resolución CJR 18-559 del 28 de diciembre de 2018, presentada el 30 de marzo de 2019 a las 17:45 horas.
8. Recurso de reposición contra la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, formulado el 3 de julio de 2019 a las 16:24 horas.
9. Ampliación del Recurso de reposición contra la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, presentada el 26 de agosto de 2019 a las 10:11 horas.
10. Comunicado publicado el 17 de mayo de 2019.
11. Copia de la cédula de ciudadanía del peticionario.

## COMPETENCIA

En virtud de la calidad de la parte demandada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y los numerales 8 y 11 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1086 de 2015 (con la modificación introducida por el Decreto 1983 de 2017), la competencia para conocer de este asunto radica en esa Corporación.

## ANEXOS

1. CD que contiene los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
2. Copia de la demanda y sus anexos para el despacho y el traslado a las demandadas.





**NOTIFICACIONES**

Unidad Administrativa de Carrera Judicial

**Consejo Superior de la Judicatura**

Carrera 8 No. 12B - 82 - Edificio de La Bolsa

Bogotá, D.C.

Email: [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Universidad Nacional de Colombia

Carrera 45 No. 26 - 85 - Edificio Uriel Gutiérrez

Bogotá, D.C.

Email: [juruncsj\\_fchbog@unal.edu.co](mailto:juruncsj_fchbog@unal.edu.co)

Peticionario: Milton Joel Bello Balcárcel

Calle 22C No. 29A - 47, Torre 2, Apto. 1414

Bogotá, D.C.

Email: [mjbellob@unal.edu.co](mailto:mjbellob@unal.edu.co)

Cel.: 312 558 43 91

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra solicitud de tutela por los mismos hechos.

Respetuosamente,



Milton Joel Bello Balcárcel

C.C. No. 79.203.884

